

SUP-REC-169/2025

Actor: Mérida Nayeli Villa Salazar.
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Desechamiento de la demanda por extemporánea.

Hechos

Origen de la controversia

El 7 de noviembre de 2024 dio inició el proceso electoral en Veracruz para elegir ayuntamientos. El 12 de febrero de 2025, el Instituto Electoral de Veracruz aprobó un convenio de coalición parcial entre el PVEM y Morena, llamado "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz". Posteriormente, el 15 de abril, el Instituto local registró diversas candidaturas, incluyendo la de Altotonga.

Impugnación local

El 19 de abril, la ahora recurrente impugnó el registro de la candidatura en Altotonga, posteriormente el Tribunal de Veracruz confirmó el registro el 2 de mayo.

Instancia regional

La recurrente promovió recurso ante la Sala Xalapa el 9 de mayo, alegando que no fue notificada de dicha sentencia, pero el 15 de mayo la Sala declaró inexistente la omisión y notificó ese mismo día a la recurrente.

REC

El 21 de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión. Se debe desechar la demanda por extemporánea.

¿Por qué desechó Sala Superior?

El jueves quince de mayo se notificó a la recurrente la sentencia impugnada, en este sentido el plazo para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del viernes dieciséis al domingo dieciocho de mayo, en tanto se trata de un acto vinculado con el actual procedimiento electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos en Veracruz. Sin embargo, la recurrente presentó su demanda hasta el miércoles veintiuno de mayo, lo que resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

MAYO 2025						
Domingo 11	Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14	Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17
				Emisión y notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2
Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24
Día 3 (último día del plazo para presentar la demanda)	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Presentación de la demanda			

Conclusión: Como la demanda se presentó fuera del plazo legal, lo conducente es **desecharla** de plano.



EXPEDIENTE: SUP-REC-169/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – por extemporánea – la demanda de Mérida Nayeli Villa Salazar, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-300/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEV:	Instituto Electoral de Veracruz.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Mérida Nayeli Villa Salazar.
TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral local

1. Inicio. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el IEV declaró el inicio del procedimiento para elegir ayuntamientos en Veracruz.

2. Procedimiento interno de Morena. La actora afirma que, en su momento se registró como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Altotonga, en el procedimiento interno de MORENA.

¹ **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

3. Convenio de coalición. El doce de febrero de dos mil veinticinco², el IEV aprobó³ el registro del convenio de coalición parcial entre PVEM y Morena, bajo la denominación “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

4. Registro de candidaturas⁴. El quince de abril, el IEV aprobó el registro⁵ de fórmulas de candidaturas presentadas por diversos partidos y candidaturas independientes.

II. Impugnación local⁶

1. Demanda. El diecinueve de abril, la recurrente impugnó el acuerdo de registro de candidaturas, en particular el relativo a la presidencia municipal de Altotonga, postulada por la mencionada coalición.

2. Sentencia local. El dos de mayo, el TEV confirmó el acuerdo de registro de candidaturas, en lo que fue materia de impugnación.

III. Impugnación ante Sala Xalapa⁷

1. Demanda. El nueve de mayo, la recurrente controvertió la omisión del TEV de notificarle la sentencia.

2. Sentencia impugnada. El quince de mayo, la Sala Xalapa resolvió la demanda de la actora, en el sentido de considerar inexistente la omisión del TEV de notificar la resolución de dos de mayo.

Esa determinación fue notificada a la recurrente el mismo quince de mayo, mediante el correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

III. Recurso ante Sala Superior

² Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veinticinco.

³ Mediante acuerdo OPLEV/CG131/2025.

⁴ OPLEV/CG115/2025.

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG153/2025.

⁶ TEV-JDC-149/2025.

⁷ SX-JG-11/2025.



1. Demanda. El veintiuno de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno. La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-REC-169/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva⁸.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, por extemporánea.

II. Justificación

1. Base normativa

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁹, es decir, dentro de los tres días posteriores, computados a partir del siguiente al que en se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente¹⁰.

Lo anterior en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hará con todos los días considerados como hábiles¹¹.

2. Caso concreto

En el actual procedimiento electoral en Veracruz, el IEV aprobó el registro del convenio de coalición parcial entre los partidos PVEM y Morena, el

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

⁹ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

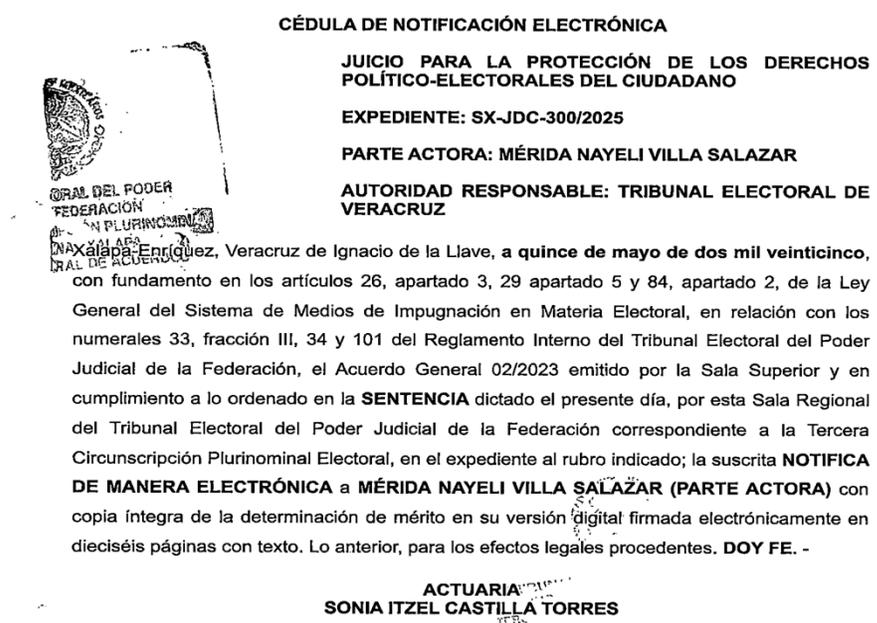
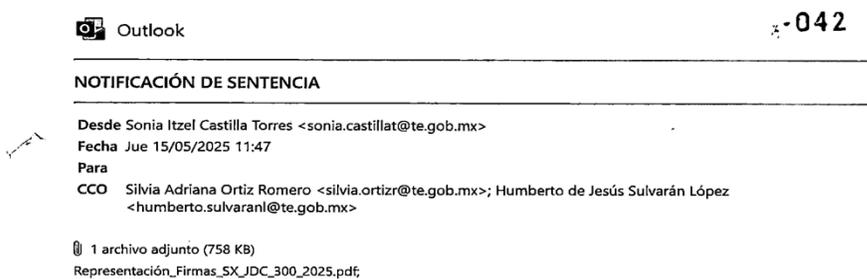
¹¹ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

cual, en su momento, solicitó el registro de candidaturas que integrarán los ayuntamientos.

La recurrente impugnó el registro de candidaturas de la citada coalición al ayuntamiento de Altotonga, en particular el relativo a la presidencia municipal. En su momento, el TEV confirmó el registro impugnado.

Por otra parte, ante la presunta omisión del TEV de notificarle a la recurrente su resolución, ésta acudió a la Sala Xalapa.

El quince de mayo, la Sala Xalapa resolvió como infundado el planteamiento de la recurrente. En esa misma fecha, es decir, el quince de mayo, la Sala Xalapa notificó su determinación a la recurrente, mediante el correo electrónico que proporcionó para tal efecto, como se evidencia a continuación:



Como se advierte de la anterior imagen, el quince de mayo se notificó a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-169/2025

la recurrente la sentencia impugnada, a través del correo electrónico , el cual coincide con el proporcionado en la demanda que conoció la Sala Xalapa.

En ese sentido, el plazo para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del viernes dieciséis al domingo dieciocho de mayo, en tanto se trata de un acto vinculado con el actual procedimiento electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

Sin embargo, la recurrente presentó su demanda hasta el veintiuno de mayo, como se advierte del selló de recepción impreso en la demanda.

Se recibe, entregado personalmente, el escrito de demanda, en 7 fojas; se advierte firma autógrafa. Sin anexos. Total de documentación recibida: 7 fojas.

José Cuevas.



JUICIO DE RECONSIDERACIÓN

ACTOR: MERIDA NAYELI VILLA SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA TEPJF

ACTO IMPUGNADO: LA SENTENCIA EMITIDA POR SALA REGIONAL XALAPA DEL TEPJF EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-300/2025

OFICIALIA DE PARTES
TEPJF SALA XALAPA
2025 MAY 21 0:29:14s

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.-

Por conducto de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el veintiuno de mayo, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

Esto se evidencia mejor de la siguiente manera:

MAYO 2025						
Domingo 11	Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14	Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17
				Emisión y notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2
Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24
Día 3 (último día del plazo para presentar la demanda)	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Presentación de la demanda			

Conclusión.

Como la demanda se presentó fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.